



AUTO N. 03448

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus de funciones de control y seguimiento realizó visitas los días 12 de junio de 2015 y 17 de julio de 2015 cuyas observaciones fueron consignadas en las actas 15-521 y 15-369 respectivamente, al establecimiento comercio denominado “**Casino Stratosphere Bogotá**” identificado con Matrícula Mercantil 1392555, ubicado en la Carrera 13 No. 54 - 52 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.; de propiedad de la sociedad **Inversiones Azarcenter E.U** identificada con Nit. 830.130.961-1, en la que se encontró un elemento publicitario tipo aviso sin contar con registro vigente otorgado por esta Secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de



2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 08504 del 1 de septiembre del 2015, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la Sociedad **INVERSIONES AZARCENTER E U** cuyo representante legal es el señor **EUCLIDES CAÑO ARANDIA**, identificado con **C.C. 19396978**.*

(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 12 de Junio de 2015 a la Sociedad **INVERSIONES AZARCENTER E U**, identificada con NIT. 830130961-1, cuyo representante legal es **EUCLIDES CAÑO ARANDIA**, identificado con C.C. 19396978, ubicado en la dirección Cr. 13 No. 54-52, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:*

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro ante la SDA.

(…)

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-521, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al representante legal de la sociedad **INVERSIONES AZARCENTER E U** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, las cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual (...).

*b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 17 de Julio de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-369, a la Sociedad **INVERSIONES AZARCENTER E U**, identificada con NIT. 830130961-1, cuyo representante legal es **EUCLIDES CAÑO ARANDIA**, identificado con C.C. 19396978, ubicado en la dirección Cr. 13 No. 54-52, donde se evidencio que la sociedad **INVERSIONES AZARCENTER E U** retiro la publicidad incorporada en puertas, y no proyecto más publicidad por pantalla LED, pero no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, ni retiro uno de sus avisos*

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

publicitarios. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano todas las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 26/06/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 12/06/2015



Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 17/07/2015



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la **INVERSIONES AZARCENTER E U**, identificada con NIT. 830130961-1, cuyo representante legal es EUCLIDES CAÑO ARANDIA, identificado con C.C. 19396978, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica no realizó la solicitud de registro del aviso ante la SDA, ni retiró uno de sus avisos publicitarios, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente, la sociedad **INVERSIONES AZARCENTER E U**, identificada con NIT. 830130961-1, cuyo representante legal es EUCLIDES CAÑO ARANDIA, identificado con C.C. 19396978, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-521 del 12/06/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(....)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica,

4



fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se



ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 08504 del 1 de septiembre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad **Inversiones Azarcenter E.U** identificada con Nit. 830.130.961-1, representada legalmente por el señor Euclides Cano Arandia identificado con cédula de ciudadanía 19.396.978 o quien haga sus veces o le represente, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“Casino Stratosphere Bogotá”** identificado con Matrícula Mercantil 1392555 ubicado en la Carrera 13 No. 54 - 52 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante esta Secretaría.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **Inversiones Azarcenter E.U** identificada con Nit. 830.130.961-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“Casino Stratosphere Bogotá”** identificado con Matrícula Mercantil 1392555, ubicado en la Carrera 13 No. 54 - 52 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 08504 del 1 de septiembre del 2015, señalo que la publicidad exterior visual tipo aviso se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.



Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Inversiones Azarcenter E.U** identificada con Nit. 830.130.961-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Casino Stratosphere Bogotá**” identificado con Matrícula Mercantil 1392555 ubicado en la Carrera 13 No. 54 - 52 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., toda vez que la publicidad exterior visual allí encontrada se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en el Acta 15-521 del 12 de junio de 2015 acogida en el Concepto Técnico 08504 del 1 de septiembre del 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido del presente auto a la sociedad **Inversiones Azarcenter E.U** identificada con Nit. 830.130.961-1 a través de su representante legal el señor **Euclides Cano Arandia** identificado con cédula de ciudadanía 19.396.978, o quien haga sus veces o le represente, en la Avenida Calle 72 No. 70-77 de Bogotá D.C., dirección consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2016-745**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/07/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/07/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/07/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/07/2019
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2016-745